

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-34/2018

ACTORAS: ÁNGELA MARÍA BANDALA
MARTÍNEZ y SANDRA ELIZABETH PULIDO
ALMORA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO JOSÉ VÁZQUEZ
CAMACHO

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho

Acuerdo que emite esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es legalmente **competente** para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA	3
3. ACUERDO	9

GLOSARIO

Actoras:	Ángela María Bandala Martínez y Sandra Elizabeth Pulido Almora
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto demandado:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LFT:	Ley Federal del Trabajo

1. ANTECEDENTES

De la narración que las actoras hacen en su demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio de la relación. El diecisiete de enero de dos mil once y el quince de mayo de dos mil quince, se contrataron los servicios de las actoras, cuya actividad consistió, según las propias enjuiciantes, en desempeñar el cargo de “EMPLEADA GENERAL, NOTIFICADOR EVENTUAL Y CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL Y/O CAPACITADOR ASISTENTE VIDA ESTANDAR”.

1.2. Conclusión de la prestación de servicios. El veinticinco y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se les informó a las actoras la terminación de

la relación.

1.3. Demanda. El veinte de junio de dos mil diecisiete, las actoras, por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal, presentaron, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, una demanda para reclamar el reconocimiento de la relación laboral existente con diversos codemandados, entre los que se encuentra el Instituto demandado, así como la indemnización constitucional y las distintas prestaciones derivadas del despido que consideraron injustificado.

1.4. Incompetencia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remisión del expediente. Mediante el acuerdo de once de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz se declaró incompetente y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, lo cual realizó mediante el oficio 9111 de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

1.5. Recepción del expediente ante esta Sala Superior. Esta Sala Superior recibió el expediente el diez de diciembre de dos mil dieciocho.

1.6. Turno a ponencia. El propio diez de diciembre de dos mil dieciocho, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-34/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Medios.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-8052/18 firmado por la secretaria general de acuerdos de esta Sala Superior.

2. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JLI-34/2018
ACUERDO DE SALA

Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque en este acuerdo colegiado debe determinarse si esta Sala Superior es competente o no para conocer y resolver del presente juicio, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

2.2. Determinación sobre la competencia. Conforme al marco constitucional y legal vigente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer la controversia planteada por las actoras, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto demandado, y específicamente, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. El tribunal tiene jurisdicción puesto que se trata de un juicio promovido por las actoras quienes reclaman el reconocimiento de la relación laboral, la indemnización constitucional y diversas prestaciones, al considerar que fueron ilegalmente despedidas de su empleo.

En términos generales, atendiendo a lo dispuesto en la fracción VII, del párrafo cuarto, del artículo 99 de la Constitución general, así como en los artículos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica²; compete a las salas de este Tribunal Electoral, resolver, en

¹ Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

² Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior la competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores adscritos a órganos centrales.

En este mismo sentido, el artículo 206, párrafo 3, de la LEGIPE³, dispone que las diferencias o conflictos entre el mencionado Instituto demandado y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

Acorde con lo anterior, los artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3, de la Ley de Medios⁴, establecen que el juicio para dirimir los

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

[...].”

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus **servidores adscritos a órganos centrales;**

[...].

³ Artículo 206.

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

2. El personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

4. Las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

⁴ **Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) ...

[...]

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia; cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.

Tratándose de este tipo de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto demandado en el que el actor o trabajador ejerzan o, en su caso, hayan ejercido sus funciones.

Esto es así, pues el citado artículo 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica, establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable de los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a los órganos centrales del Instituto demandado.

Por su parte, el artículo 195, fracción XII, de la Ley Orgánica⁵, dispone que cada una de **las salas regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, **tendrá competencia para conocer y resolver** en forma

[...].

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. ...

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción...

⁵ Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los **órganos desconcentrados**;

[...].

definitiva e inatacable, **los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados.**

En los propios términos, el artículo 94, de la Ley de Medios⁶, dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponderá a las salas regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos.

En el caso, las actoras refieren que el diecisiete de enero de dos mil once y el quince de mayo de dos mil quince ingresaron a laborar con los diversos codemandados entre los que señalan al Instituto demandado; asimismo, señalan que el veinticinco y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, Moisés Cano Bonilla, les informó que estaban despedidas.

Adicionalmente a lo anterior, en el escrito de demanda, las actoras manifiestan expresamente que, **“en la Ciudad de Poza Rica, Veracruz; ciudad donde ejercíamos nuestras labores”**.

En términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 72, de la LEGIPE⁷, el Instituto demandado contará en cada una de las entidades federativas con

⁶ **Artículo 94**

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2. Las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

⁷ **Artículo 61.**

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y

una delegación integrada, entre otros órganos, por una **Junta distrital ejecutiva, que tiene la calidad de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.**

En este sentido, puesto que en la demanda materia del presente juicio laboral se impugna una determinación –supuestamente un despido injustificado– que se materializó o ejecutó por orden de un servidor público de un órgano desconcentrado del Instituto demandado, como pudiera ser la Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de Poza Rica, en el estado de Veracruz, se estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda y resolver lo que en Derecho proceda es la Sala Regional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el estado de Veracruz, es decir, la correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.

Se considera que los artículos 762 y 763 de la LFT establecen que se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre otras, las cuestiones de competencia y, en caso de que se promueva un incidente de esta naturaleza, se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia incidental en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas para que de inmediato se resuelva el incidente, esto es, prevén un trámite especial ante estos incidentes.

Sin embargo, en el caso, con las constancias allegadas, está demostrado que las actoras laboraron para un órgano desconcentrado del Instituto

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

demandado y, como se destacó, es competencia de las salas regionales de este tribunal, no así de esta Sala Superior, de ahí que en aras de atender lo establecido por el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, se estima innecesario seguir el trámite indicado.

En similares términos se resolvió el SUP-JLI-21/2018 y el SUP-JLI-28/2018.

3. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa, Veracruz, es la **competente** para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto demandado, promovido por las actoras.

SEGUNDO. Remítase a la mencionada Sala Regional los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE